

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



763.

*Ley de 27 de Mayo de 1850 que reforma la 348 y la 349, que son la 2ª y 3ª del título 9º del código de procedimiento sobre los juicios en que conocian los alcaldes por sí solos y sobre los verbales de que conocian los jueces de paz, las cuales se refunden en esta sola.*

(*Insubsistente por el N° 22, art. 13 del N° 1423.*)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

LEY ÚNICA, TÍTULO IX, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

*De las demandas en que conocen los jueces de parroquia y de paz en juicio verbal.*

Art. 1º En las demandas que no excedan de cien pesos y cuyo conocimiento toca respectivamente á los jueces de parroquia y de paz se observará el orden siguiente.

§ 1º El demandado será citado por boleta en que se expresen el nombre, apellido y domicilio del demandante, el objeto de la demanda y los fundamentos de ella, y deberá comparecer al segundo día ante el tribunal para contestar y exponer sus excepciones.

§ 2º Reunidas las partes en el tribunal, el juez procurará la conciliación, y si no la consiguiera y las partes quisieren promover pruebas, concederá para ellas el término de ocho días y además el de la distancia si los testigos ó documentos existiesen en otro lugar, señalando el día y hora en que deban volverse á reunir las partes en el tribunal para examinar las pruebas y pronunciar sentencia.

§ 3º En estos juicios se escribirán en un libro destinado al efecto los nombres, apellidos y domicilio de las partes, el contenido de la demanda, la fecha de la citación, las excepciones del demandado, las pruebas y la sentencia. Este acto lo firmarán las partes, así como los testigos sus declaraciones, siempre que sepan hacerlo, además del juez y secretario.

§ 4º En las faltas de concurrencia de las partes se procederá de la misma manera que se procede en las demandas de que conoce el juzgado cantonal; pero las multas no pasarán de cuatro pesos ni bajarán de uno.

§ 5º En las demandas que no pasen de veinte pesos, el juez hará comparecer al demandado, y oídas sus excepciones, sus-

tanciará en el mismo acto escribiendo la resolución en un libro que llevará al efecto. Cuando alguna de las partes lo solicite concederá el término para pruebas que no pase de cuatro días.

Art. 2º Cuando conozcan los jueces de paz en estos juicios, se admitirá apelación para ante el juez de parroquia, si la cantidad sobre que versare la demanda excediere de veinte pesos. En el caso de que conozcan los jueces de parroquia, se admitirá también para ante el juzgado cantonal respectivo si excediere de cincuenta pesos. En ambos casos se remitirá al tribunal superior copia certificada de lo actuado.

§ único. Las apelaciones que se conceden por el artículo precedente deben interponerse dentro de veinticuatro horas.

Art. 3º Se derogan las leyes 2ª y 3ª título 9º del código de procedimiento judicial sancionadas en 3 de Mayo de 1838.

Dada en Carácas á 25 de Mayo de 1850, 21º y 40º—El P. del S. *José Tomas Pereira*.—El P. de la Cª de R. *Juan José Pereira Lozada*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *J. Padilla*.

Carácas 27 de Mayo de 1850, 21º y 40º—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas*.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Parejo*.

764.

*Ley de 27 de Mayo de 1850 reformando la N° 350 que es la única título 11º del código de procedimiento sobre disposiciones comunes.*

(*Insubsistente por el inciso 22, art. 13, del N° 1423.*)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY ÚNICA, TÍTULO XI DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

*Disposiciones comunes.*

Art. 1º Los jueces no podrán oír en juicio ni despachar en los negocios de su oficio sino en el lugar destinado para el tribunal; á ménos que sea en aquellos actos acordados de oficio ó á solicitud de parte; y que necesariamente deban practicarse fuera, ó para contener algun desórden.

Art. 2º Tampoco podrán despachar en días feriados, á menos que por causa urgente se acuerde su habilitación.

Art. 3º Será causa urgente para habilitar los días feriados el riesgo manifiesto de quedar ilusoria una providencia, ó de malograrse una diligencia impor-





tante para acreditar el derecho de las partes en lo civil, ó en lo criminal para la averiguacion y comprobacion del hecho ó para la defensa del acusado.

Art. 4° En los términos ó lapsos judiciales no se contarán nunca los días feriados si no se han habilitado, ni en ningun caso aquel en que empiezan á correr. Si el lapso fuere de horas correrá desde la inmediata, expresándose por diligencia cual sea esta, y excluyéndose siempre las que correspondan á días feriados.

Art. 5° Los términos ó lapsos judiciales no podrán prorogarse ni abrirse despues de cumplidos, por via de restitution ni otro motivo cualquiera, ni podrán tampoco suspenderse sino en los casos prevenidos en este código, ó por motivos no imputables á las partes.

Art. 6° Las dilaciones judiciales no podrán abreviarse sino por renuncia expresa de las dos partes ó de la parte á quien favorezcan, haciéndose constar esta renuncia con la firma de las partes ó de un testigo que firme por la que no supiere hacerlo, ante el juez y secretario en los tribunales inferiores, y ante el presidente y secretario relator en los superiores.

Art. 7° Aunque el apoderado no exprese la aceptacion del poder, se presume de derecho desde que se presente con él en juicio.

Art. 8° El apoderado está obligado á seguir el juicio en todas sus instancias y podrá sustituir el poder siempre que en él no se le prohiba expresamente. Si la prohibicion se le hiziere por instruccion ó documento privado será responsable del perjuicio que cause á su representado la sustitucion.

Art. 9° El apoderado dejará de representar á su poderdante por la revocacion del poder producida en cualquier estado del juicio, aun cuando no se presente la parte ni otro apoderado por ella.

Art. 10. Deja tambien el apoderado de representar á su poderdante, cuando este por medio de otro apoderado constituido posteriormente al efecto, se separa de las acciones ó defensas deducidas en el pleito.

Art. 11. La cesion ó trasmision á otra persona de los derechos deducidos por el litigante, ó la caducidad de la personalidad con que litigaba anulan la representacion de su apoderado; pero el curso de la causa no se suspenderá por este motivo en el primer caso, y en el segundo se suspenderá solamente mientras se cita la persona en quien haya recaido el dere-

cho ó representacion que ejercia el poderdante.

Art. 12. En ningun caso se obligará á las partes á constituir apoderado, ó valerse de abogados ó patrocinantes.

Art. 13. Las partes, sus abogados ó patrocinantes, sean ó no letrados, podrán examinar las actas del expediente de su pleito en la secretaría del tribunal y sacarán las notas que les convengan.

Art. 14. El actor en toda especie de juicios ha de producir con su demanda las escrituras ó documentos originales que justifiquen el derecho que deduce, y de los que no pueda presentar por no obrar en su poder, hará la debida mencion con la individualidad posible sobre lo que de ellos resulte, y del archivo, oficina pública ú otro lugar en donde se encuentren los originales; pero los documentos públicos ó auténticos que el actor haya podido obtener despues de la demanda, como tambien los que sean de fecha posterior pueden producirse antes de terminarse la relacion de la causa en cualquiera instancia.

Art. 15. En las cortes de justicia y juzgados cantonales si alguno de los jueces ó asociados se separare de la mayoría y quisiere que su voto se conserve escrito, podrá extenderlo á continuacion de la sentencia, en el expediente respectivo en el mismo acto de la publicacion de aquella, y despues que esté firmada. Este voto particular será tambien firmado por los demas jueces ó miembros del tribunal ó juzgado.

Art. 16. Toda sentencia ha de contener decision expresa, positiva y precisa con arreglo á las acciones deducidas en el juicio, condenando ó absolviendo en todo ó en parte, nombrando la persona condenada ó absuelta y la cosa sobre que recae la condenacion ó la absolucion; sin que en ningun caso pueda absolverse de la instancia.

Art. 17. En los casos en que con arreglo á este código deban los tribunales pronunciar sentencia sin dilacion, podrán diferirla á su juicio por un término que no pasará de dos días.

Art. 18. En los concursos de acreedores, juicios de cuentas y particion de bienes, los jueces podrán dividir aun para distintos actos el exámen, alegatos y sentencia de los diversos puntos que se controvertan, ocupándose sucesivamente de alguno ó algunos de ellos. En los demas casos cuando la causa comprenda varios puntos, aunque tengan conexion entre sí, se dividirá la sentencia en capítulos que con-





tendrán las diversas decisiones sobre cada punto.

Art. 19. Cuando la sentencia contenga algun concepto oscuro, ó no comprenda todos los puntos controvertidos, podrán las partes en la audiencia siguiente pedir que se explique ó amplíe, y el tribunal deberá explicarla ó ampliarla dentro de veinticuatro horas despues de la solicitud.

Art. 20. La justicia se administrará en nombre de la República y por autoridad de la ley, y las sentencias, ejecutorias y despachos de los tribunales se encabezarán tambien en su nombre.

Art. 21. Los tribunales no usarán en ningun caso de autos oscuros ó ambiguos, como los de *venga en forma, ocurra á quien corresponda*, ú otros semejantes; siempre expresarán la ley ó fundamento aplicable al caso, la formalidad á que se ha faltado, ó el juez á quien deba ocurrirse.

Art. 22. Los tribunales de justicia en las condenaciones que hayan hecho por lo que resulte del proceso, sin audiencia de los que hayan sido condenados, oirán las reclamaciones de estos, bien se hagan á la voz ó por escrito, y decidirán en el mismo acto ó dentro de veinticuatro horas á lo mas. Cualquiera prueba ó documento que favorezca al reclamante deberá presentarse en aquel mismo acto. Las reclamaciones de que habla este artículo no podrán intentarse despues de los sesenta dias de haberse instruido de la condenacion el reclamante.

Art. 23. Las consultas que hagan los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, en ningun caso suspenderán el curso y determinacion del asunto, debiendo en tal evento decidirse por fundamentos tomados del derecho natural ó de la razon.

Art. 24. En todo caso dudoso se sentenciará en favor del demandado; si no hai oposicion de partes, en favor del que solicita si su solicitud no ataca ni perjudica manifestamente los derechos de un tercero.

Art. 25. La parte que solo se adhiere á la apelacion no podrá continuar este recurso si la que ha apelado desiste de él, aun cuando su adhesion haya tenido por objeto un punto diferente de aquel sobre que versa la apelacion.

Art. 26. Los secretarios relatores de las cortes y secretarios de los jueces inferiores, permanecerán en secretaría todo el tiempo que dure abierto el tribunal, excepto aquel en que deban actuar con los respectivos jueces, y los mismos secretarios están obligados á anotar el dia y hora de la presentacion de los escritos cuando lo soliciten las partes.

Art. 27. Despues de concluida una causa en cualquiera instancia, se dará testimonio de ella á cualquiera que lo pida á su costa, sin examinar si es ó no parte, exceptuando aquellas que se reserven por decencia pública, de las cuales no podrá darse testimonio sino á las partes. El que pidiere testimonio pagará el escribiente y papel pero no sufrirá otro costo. En cualquiera estado de la causa si se solicita copia certificada de algun documento que exista en el expediente, se dará al que lo pida siempre que sea ó haya sido parte en el juicio. Si se pidiere la devolucion de documentos originales por la misma parte que los produjo, se le entregarán, quedando en autos la correspondiente copia; pero en el documento devuelto se anotará lo conveniente para que no pueda obrar efecto alguno entre las partes que hayan litigado en aquel juicio.

Art. 28. Aunque los tribunales en la segunda y tercera instancia adviertan faltas en el procedimiento, no mandarán reponer el proceso cuando las partes no lo pidan, á ménos que la parte á quien perjudican dichas faltas hubiere dejado de concurrir á la instancia en que se noten.

Art. 29. Ningun juez comisionado podrá nunca dejar de cumplir literalmente su comision, sino por nuevo decreto del juez de la causa, ni consultar letrado, ni oir á ninguna de las partes por escrito ni de palabra en lo que sea contrario al cumplimiento de dicha comision, sea cual fuese la razon que se alegare ó el recurso que se interpusiere, fuera de los casos expresamente exceptuados en este código. Cuando las partes debieren nombrar peritos ó ejecutar otros actos ante un juez comisionado, y no comparecieren oportunamente, el juez lo hará todo de oficio.

Art. 30. Interpuesto el recurso de apelacion ó el de tercera instancia dentro del término que permite este código, y denegado por el tribunal ó juez que ha conocido de la causa, podrá la parte que lo interpuso, ocurrir de hecho al superior para que se le oiga dentro de cinco dias y el término de la distancia, con testimonio de la sentencia que se le franqueará á su costa: sin que por motivo alguno pueda negársele; y de las actas que se refieran á la interposicion y denegacion del recurso, ó sin él, si oportunamente no pudiere obtenerlo.

Art. 31. El término de la distancia se calculará á razon de seis leguas por dia, y para que no haya duda en este cálculo





lo, cada tribunal tendrá un cuadro de las distancias formado por los respectivos gobernadores.

Art. 32. Cuando se remitan expedientes ó autos de uno á otro tribunal, se pondrán en la oficina del correo abiertos, y el administrador respectivo de este ramo, dará en cada caso un recibo que se agregará á la copia de la sentencia que queda en la secretaría del tribunal que hace la remision. Dado el recibo se cerrará el pliego que contenga los autos ó expedientes en presencia del propio administrador, quien á vuelta del primer correo presentará en el tribunal que hizo la remision el recibo del tribunal á quien se dirigió, el cual en ningun caso podrá negarlo. Los recibos expresarán el contenido del expediente con arreglo á su carátula, el juez ante quien se ha seguido y el número de folios.

Art. 33. En los casos en que fuere necesario remitir los expedientes por medio de conductores particulares por no haber correo para los lugares á donde se dirijan, ó por no haberle oportunamente, la parte ó partes á quienes interese á juicio del juez, pagarán el gasto que se cause, á reserva del derecho que tengan á la indemnizacion, sobre lo cual se resolverá en la sentencia definitiva.

Art. 34. Toda enmendatura, aunque sea de foliacion, palabras testadas y cualquiera interlineacion, deberá salvarse por el juez en los tribunales inferiores y por el secretario relator en los superiores bajo la multa de diez pesos por cada falta de esta naturaleza, aplicada al tesoro público. Los defectos de esta clase que se noten en los escritos ó documentos presentados por las partes impedirán su admision, si no están salvados por la parte en los escritos y documentos privados ó reconocidos por sus autores, y en los documentos públicos, por la autoridad ó funcionario correspondiente. Estos defectos en los documentos privados que no han sido formados por la parte que los presenta, no impedirán su admision cuando la parte pida su reconocimiento por la persona á quien perjudiquen.

Art. 35. El recurso de queja de que habla la ley 13 del título 7º de este código puede interponerse en todo caso con testimonio de lo conducente, sin suspender el curso de las causas y solo para hacer efectiva la responsabilidad.

Art. 36. En las demandas sobre despojo ó perturbacion de posesion, procederán los tribunales civiles á prevencion aunque el despojo ó perturbacion se intente contra eclesiástico ó militar.

Art. 37. La causa cuyo curso estuviere suspenso por motivo imputable á las partes permanecerá en el mismo estado, hasta que cualquiera de los interesados en el pleito pida su continuacion. En este caso se citará en persona á la otra parte, sin correr ningun término hasta que no conste haberse practicado esta diligencia.

Art. 38. Cuando por algun accidente no haya registrador en algun canton, los jueces de parroquia ó jueces de paz de los respectivos lugares, desempeñarán las funciones de tal, arreglándose á lo dispuesto en la ley de registro.

Art. 39. Cuando por ocupacion del tribunal ó por cualquier otro motivo no se pudiese principiari la relacion en el dia señalado para la vista, ni en el siguiente y tenga que sufrir la causa una demora indefinida, se avisará á las partes ó sus defensores con dos dias de anticipacion aquel en que por fin haya de verse.

Art. 40. Se deroga la ley única título 11 de 3 de Mayo de 1838.

Dada en Carácas á 25 de Mayo de 1850, 21º y 40º—El P. del S. *José Tomas Pereira*.—El P. de la Cª de R. *Juan José Pereira Lozada*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *J. Padilla*.

Carácas 27 de Mayo de 1850, 21º y 40º—Ejecútese. —*José Tudeo Monágas*.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Parejo*.

765.

*Ley de 28 de Mayo de 1850 acordando el modo de satisfacer á los acreedores que prefieran sustituir el Estado á sus deudores en los casos de espera concedida contra su voluntad.*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º En la causas ya concluidas por sentencias ejecutoriadas, que se pronunciaron conforme á la ley de 9 de Abril del año anterior, si los acreedores contra cuya voluntad se ha concedido la espera prefirieren ser pagados con billetes de tesorería, el Gobierno con vista de los documentos que justifiquen plenamente el crédito y procurando siempre que no se perjudique el Estado, podrá substituirse al deudor y emitir aquellos por la suma adeudada y los billetes emitidos ganarán el interes legal.

Art. 2º Para el pago de este interes y gradual amortizacion del capital de los billetes, se incluirá en el presupuesto anual de gastos públicos la cantidad de cien mil pesos.